

Viedma, 14 de agosto de 2026.

EXPEDIENTE: "LAMBRECHT, ALFREDO OSCAR S/PRUEBA ANTICIPADA -N° VI-00122-C-2026".

Antecedentes.

1.- En fecha 24/02/2026 -mov. I0001- se presenta Alfredo Oscar Lambrecht, por derecho propio y solicita producción de prueba anticipada, en los términos del art. 300 y concordantes del CPCC, con el objeto de preservar prueba vinculada al siniestro vial ocurrido el 11/01/2026 entre su vehículo Volkswagen Gol Trend y el Ford Ka conducido por Ludmila Cutrera, de titularidad de Valeria Soledad Castro.

Expone que el Gol Trend, afectado al servicio de taxi y herramienta de trabajo, sufrió daños de tal magnitud que configurarían una destrucción total, circunstancia que lo obliga a entregarlo, tornando imposible una futura inspección.

Solicita la designación de perito mecánico para inspeccionar el rodado, determinar el estado, entidad y origen de los daños, su relación causal con el accidente, el costo de reparación, el valor venal, la existencia de pérdida de valor, la eventual destrucción total y la aptitud para circular.

Requirió además inspección judicial y registro fotográfico del vehículo, citación de las demandadas y de la aseguradora para controlar la medida.

Acompaña documental y efectúa reserva de promover posteriormente la acción principal por daños y perjuicios y de solicitar una pericial accidentológica para reconstruir la mecánica del hecho.

2.- En fecha 09/03/2026 -mov. I0004- se corre vista a la Agencia de Recaudación Tributaria para que se expida respecto del Beneficio de Litigar sin Gastos solicitado por el actor, la que es evacuada en mov. E0002.

3.- El 06/04/2026 -mov. I0006- se da inicio a las presentes actuaciones y se dispone fijar audiencia para designar perito mecánico. Asimismo y previo a todo, se ordena citar a la contraria conforme lo previsto en el art. 301 del CPCC.

4.- En fecha 13/04/2026 -mov. E0006- comparecen Ludmila Cutrera y Valeria Soledad Castro, por derecho propio, y solicitan la acumulación de diversas medidas preliminares a la prueba anticipada ya requerida.

En tal sentido, ponen a disposición el vehículo Ford Ka para su inspección pericial, acompañan documentación que acredita titularidad del rodado y la habilitación para conducir de Cutrera, y solicitan que el actor también ponga a disposición el Volkswagen Gol Trend para su peritaje.

Asimismo, requieren el libramiento de oficios al Gabinete de Criminalística de la Policía de Río Negro para obtener toda la documentación técnica, fotografías, videos, croquis y planimetrías del siniestro; a la Municipalidad de Viedma para que informe sobre la habilitación del Gol Trend como taxi, identidad del conductor autorizado, vigencia de la licencia y demás antecedentes vinculados a la explotación del servicio; y al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor para acreditar la titularidad registral de ambos vehículos.

Además solicitan que el actor preste declaración respecto de la identidad del conductor del Gol Trend al momento del hecho y proponen un cuestionario de puntos de pericia accidentológica tendiente a reconstruir la mecánica del accidente, determinar sentidos de circulación, prioridad de paso, punto de impacto, velocidades, secuencia temporal de ingreso a la intersección, compatibilidad de los daños, incidencia de la velocidad reglamentaria, valuación de los daños, eventual destrucción total económica, tiempo de inmovilización del vehículo afectado al servicio de taxi y determinación de la causa eficiente del siniestro.

Finalmente, acompañan documental.

5.- En función de dicha presentación, el 20/04/2026 se deja sin efecto el sorteo de perito mecánico.

6.- Mediante Sentencia Interlocutoria de fecha 05/05/2026 se resuelven los puntos de pericia a los que debía responder el perito designado y la fijación de nueva audiencia a tal fin.

7.- En fecha 14/05/2026 -movs. E0009 y E0010- las partes solicitan la suspensión del sorteo de perito mecánico fijado y manifiestan que se encuentran en tratativas de acuerdo en el marco de las actuaciones caratuladas “Lambrecht, Alfredo Oscar y/Cutrera, Ludmila y Otras/Mediación Prejudicial”, Expte. N° VI-00430-M-2026.

8.- En fecha 18/06/2026 -E0012- la parte demandada acompaña acuerdo celebrado en el Centro Integral de Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos (CIMARC) en los autos señalados precedentemente y solicita el archivo de las presentes.

9.- Corrido el traslado de ley, el 22/06/2026 la parte actora lo contesta, y no formula objeciones al planteo de la demandada.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

I.- Expuestos los antecedentes del caso, las partes denuncian que, en el marco del expediente de mediación prejudicial citado, con fecha 27/05/2026, arribaron a un acuerdo total respecto del conflicto derivado del siniestro vial ocurrido el 11/01/2026, acompañando el acta respectiva.

Asimismo, del acuerdo acompañado surge que el requirente renunció expresamente a todo reclamo y/o reserva vinculados al hecho dañoso.

II.- La prueba anticipada prevista en los arts. 300 y concordantes del CPCC constituye un instituto de naturaleza instrumental y excepcional, cuya

finalidad consiste en asegurar o conservar medios probatorios cuando exista riesgo de que su producción resulte imposible o dificultosa al tiempo del eventual proceso principal. Su razón de ser se encuentra inescindiblemente vinculada con la existencia de un interés jurídico actual en la conservación de la prueba para un litigio presente o futuro.

III.- Conforme surge de las presentaciones efectuadas por las partes, el conflicto sustancial que justificó la promoción de estas actuaciones ha quedado íntegramente resuelto mediante un acuerdo celebrado en mediación prejudicial, comprensivo de los daños y perjuicios derivados del accidente que motivó el pedido de prueba anticipada, con renuncia expresa del requirente a efectuar nuevos reclamos vinculados al hecho.

En tales condiciones, ha desaparecido el presupuesto que otorgaba utilidad práctica a la medida probatoria solicitada, toda vez que la finalidad de asegurar elementos de convicción para un eventual proceso principal ha perdido virtualidad ante la extinción consensuada de la controversia.

IV.- El Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro recepta, como principio rector del proceso, que la actividad jurisdiccional debe ejercerse únicamente respecto de controversias actuales que conserven un interés jurídico concreto, correspondiendo a los jueces evitar el dictado de pronunciamientos sobre cuestiones que han devenido carentes de objeto. Ello resulta además congruente con los principios de economía, celeridad y utilidad procesal que informan el ordenamiento procesal provincial.

La desaparición sobreviniente del interés jurídico determina la configuración de la denominada cuestión abstracta, supuesto en el cual el órgano jurisdiccional debe abstenerse de continuar con el trámite al haber cesado el caso que justificaba su intervención, pues cualquier decisión sobre el mérito de la medida importaría un pronunciamiento meramente teórico, ajeno a la función jurisdiccional.

V. En consecuencia, acreditado que las partes han puesto fin al conflicto mediante acuerdo integral y que la prueba anticipada carece actualmente de finalidad útil, corresponde declarar abstracta la presente incidencia y disponer el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de los efectos propios del acuerdo celebrado entre las partes.

RESOLUCIÓN:

- 1) Declarar que el presente proceso de prueba anticipada se ha tornado abstracto, en virtud del acuerdo total alcanzado en la mediación prejudicial que abordó el fondo del asunto, celebrado con posterioridad al inicio de las presentes actuaciones.
- 2) Firme la presente, archívense en carácter de terminadas.
- 3) Costas en el orden causado (conf. art. 62 2da. parte CPCC).
- 4) Regular los honorarios del Dr. Carlos Gastón Aguirre, en la suma equivalente a 5 Jus y al Dr. Pablo Walter Millanao Fernández, en la suma equivalente a 3 Jus (conf. art. 34 de la Ley G 2212). 5) Notifíquese y cúmplase con la Ley D 869.

Julieta Noel Díaz

Jueza